

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 25 de abril de 2003**

**por la que se establecen requisitos para la prevención de la influenza aviar en las aves sensibles  
que se encuentren en los parques zoológicos de Bélgica y de los Países Bajos**

[notificada con el número C(2003) 1439]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios comunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/40/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> establece las medidas de control mínimas que deben aplicarse en caso de producirse un brote de influenza aviar, sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas al comercio intracomunitario. Dicha Directiva no se aplica cuando la influenza aviar se detecta en otras aves. No obstante, en este caso, el Estado miembro afectado debe informar a la Comisión de las medidas que adopte.
- (2) La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1282/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 3, establece que los intercambios comerciales y las importaciones de animales, semen, óvulos y embriones afectados no deben prohibirse o restringirse por razones de sanidad animal excepto cuando resulten de la aplicación de la legislación comunitaria y, en particular, de medidas de salvaguardia adoptadas.
- (3) La Directiva 1999/22/CE del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos <sup>(6)</sup> y, en particular su artículo 2,

establece la definición de parque zoológico. No obstante, a efectos de la presente Decisión, dicha definición debe complementarse en lo que respecta a los intercambios.

- (4) Desde el 28 de febrero de 2003, los Países Bajos han declarado la existencia de varios focos de influenza aviar altamente patógena en aves de corral.
- (5) Las autoridades de los Países Bajos, sin esperar la confirmación oficial de la enfermedad, pusieron inmediatamente en práctica la Directiva 92/40/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, modificada por el Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia.
- (6) En aras de la claridad y la transparencia, y una vez consultadas las autoridades de los Países Bajos, la Comisión adoptó la Decisión 2003/153/CE, de 3 de marzo de 2003, por la que se establecen medidas de protección ante la fuerte sospecha de influenza aviar en los Países Bajos, reforzando así las medidas adoptadas por el citado país <sup>(7)</sup>.
- (7) Posteriormente, tras consultar con las autoridades de los Países Bajos y evaluar la situación con todos los Estados miembros, se adoptaron las Decisiones 2003/156/CE <sup>(8)</sup>, 2003/172/CE <sup>(9)</sup>, 2003/186/CE <sup>(10)</sup>, 2003/191/CE <sup>(11)</sup>, 2003/214/CE <sup>(12)</sup>, 2003/258/CE <sup>(13)</sup> y 2003/290/CE <sup>(14)</sup>.
- (8) Sobre la base de la Decisión 2003/214/CE, las autoridades de los Países Bajos iniciaron a título preventivo el vaciado y el sacrificio de las aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, para prevenir una mayor propagación del virus.
- (9) El 16 de abril de 2003 las autoridades veterinarias de Bélgica informaron a la Comisión de una fuerte sospecha de influenza aviar en la provincia de Limburgo, que posteriormente se confirmó oficialmente.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

<sup>(3)</sup> DO L 167 de 22.6.1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 52.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 16.7.2002, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 94 de 9.4.1999, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO L 59 de 4.3.2003, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO L 64 de 7.3.2003, p. 36.

<sup>(9)</sup> DO L 69 de 13.3.2003, p. 27.

<sup>(10)</sup> DO L 71 de 15.3.2003, p. 30.

<sup>(11)</sup> DO L 74 de 20.3.2003, p. 30.

<sup>(12)</sup> DO L 81 de 28.3.2003, p. 48.

<sup>(13)</sup> DO L 95 de 11.4.2003, p. 65.

<sup>(14)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

- (10) Las autoridades de Bélgica pusieron inmediatamente en práctica, antes de la confirmación oficial de la enfermedad, la Directiva 92/40/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar, mientras se llevaban a cabo procedimientos de confirmación del diagnóstico.
- (11) En aras de la claridad y transparencia, la Comisión, tras consultar a las autoridades belgas, a fin de reforzar las medidas adoptadas por Bélgica, adoptó la Decisión 2003/275/CE relativa a medidas de protección contra la fuerte sospecha de influenza aviar en Bélgica <sup>(1)</sup>.
- (12) Posteriormente se adoptó la Decisión 2003/289/CE <sup>(2)</sup> tras consultar con las autoridades belgas y evaluar la situación con todos los Estados miembros.
- (13) Sobre la base de la Decisión 2003/275/CE, las autoridades belgas iniciaron a título preventivo el vaciado y el sacrificio de aves de corral en explotaciones y zonas de riesgo, para prevenir la propagación del virus.
- (14) No obstante, con objeto de proteger la fauna silvestre y conservar la biodiversidad, Bélgica y los Países Bajos pueden decidir efectuar una vacunación de emergencia contra la influenza aviar en aves sensibles en los parques zoológicos.
- (15) Es procedente establecer que la información esencial relativa a la vacunación de emergencia deberá especificarse en un programa que Bélgica y los Países Bajos presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (16) La vacunación de emergencia, aunque se limite a categorías específicas de animales no afectados en primera instancia por los intercambios comerciales, puede poner en peligro la situación con respecto a la influenza aviar a efectos del comercio internacional, no sólo para el Estado miembro o la parte del territorio en que se efectúe la vacunación. En consecuencia, las aves vacunadas no serán objeto de intercambios.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión se entenderá por:

- «parque zoológico», un establecimiento tal como se define en el artículo 2 de la Directiva 1999/22/CE del Consejo, y, en lo que respecta a los intercambios, un «organismo, instituto o centro oficialmente autorizado» tal como se define en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 1992/65/CEE del Consejo,
- «ave sensible», cualquier especie de ave sensible a la influenza aviar y que no se destine a la producción de productos animales.

#### Artículo 2

Las autoridades competentes de Bélgica y de los Países Bajos se asegurarán de que se adoptan medidas estrictas de bioseguridad en parques zoológicos en los que se encuentren aves sensibles a la influenza aviar, para evitar contactos de riesgo que puedan originar causar la introducción y propagación de la influenza aviar. El objeto particular de estas medidas será evitar los contactos de riesgo con el público y con las explotaciones de aves de corral.

#### Artículo 3

Bélgica y los Países Bajos podrán decidir efectuar vacunaciones de emergencia contra la influenza aviar en aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos, que se consideren con riesgo de contraer la enfermedad, de conformidad con los requisitos fijados en el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 4

Bélgica y los Países Bajos presentarán oficialmente en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, a los demás Estados miembros y a la Comisión, un programa de vacunación contra la influenza aviar de aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos. El programa contendrá como mínimo información detallada sobre:

- la dirección y localización precisas de los parques zoológicos en que se vayan a efectuar vacunaciones;
- la identificación específica y el número de aves sensibles;
- la identificación individual de las aves que vayan a ser vacunadas;
- el tipo de vacuna que se empleará, el programa y el momento de vacunación;
- el motivo de la decisión de aplicar estas medidas;
- el calendario de las vacunaciones que se efectuarán.

#### Artículo 5

Bélgica y los Países Bajos aplicarán las medidas de conformidad con la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 99 de 17.4.2003, p. 57.

<sup>(2)</sup> Véase la página 24 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

**Requisitos para el recurso a la vacunación de emergencia para controlar y erradicar la influenza aviar**

1. Alcance de la vacunación	Sólo se vacunarán aves sensibles que se encuentren en parques zoológicos.
2. Especies de animales que se vacunarán	Se elaborará y conservará un mínimo de diez años una lista de todas las aves que vayan a vacunarse, junto con su identificación individual.
3. Duración de la vacunación	Todas las aves que vayan a ser vacunadas en un parque zoológico lo serán lo antes posible. Toda vacunación efectuada en un parque zoológico deberá finalizarse en un plazo de 96 horas.
4. Régimen de inmovilización de los animales vacunados y de sus productos	Los animales vacunados no serán objeto de intercambios comerciales ni de desplazamientos a menos que se efectúe bajo supervisión oficial entre parques zoológicos del mismo Estado miembro, o tras una autorización específica, de otro Estado miembro.  Los productos animales procedentes de estos animales no podrán incorporarse a la cadena alimentaria
5. Identificación y registro específicos de los animales vacunados	Los animales vacunados deberán poder identificarse individualmente y los registros de identidad de estos animales deberán estar claramente anotados. Siempre que resulte posible, en el momento de la vacunación deberá aplicarse una identificación indeleble que indique que los animales han sido vacunados.
6. Otros aspectos relativos a la vacunación de emergencia	
6.1. Ejecución de la campaña de vacunación	La vacunación se efectuará bajo la supervisión de un veterinario oficial de las autoridades competentes. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la propagación del virus. Las cantidades residuales de vacuna se devolverán al punto de distribución de vacunas con un registro escrito del número de animales vacunados y el número de dosis utilizadas.  Siempre que sea posible se tomarán muestras de sangre antes de la vacuna y al menos 30 días después de la misma, para efectuar pruebas serológicas de la influenza aviar. Se conservará un registro de las pruebas al menos durante diez años.
6.2. Vacuna que se utilizará	La vacuna inactivada que vaya a utilizarse se formulará adecuadamente y deberá ser efectiva contra el tipo de virus en circulación. Se utilizará de conformidad con las instrucciones del fabricante y/o de las autoridades veterinarias.
6.3. Información a la Comisión sobre la aplicación del programa	Un informe detallado de la ejecución del programa, que incluya los resultados de las pruebas realizadas, se presentará a la Comisión y a los Estados miembros en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.